

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 27/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00087	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA	Hdros de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)	Auto niega medidas cautelares NO Acceder a solicitud de Dra. Natalia Andrea Dorado Ortega, en consecuencia ABSTENERSE de decretar medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva	26/06/2023	1
19001 31 10 003 2022 00384	Procesos Especiales	ANA LUCRECIA GURRUTE HUILA	JOSE ALBINO CAMPO MOSQUERA	Auto de trámite Concede amparo de pobreza a Demandado y designa defensor público	26/06/2023	
19001 31 10 003 2022 00475	Ordinario	LILIANA GIRLESA MERA URREA	CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS	Sentencia de 1º instancia TIENE POR RECONOCIDA PATERNIDAD, APRUEBA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS. \$ 300.000 MENSUALES, 2 CUOTAS	26/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00101	Ordinario	SIMONA CONSTAIN FERNANDEZ	VILMA STELLA CONSTIAN FERNANDEZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 584 del 26/06/2023 ESTA a lo dispuesto por el Tribuna Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en providencia de 17/05/2023, INADMITE la demanda y	26/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00140	Ordinario	RUBEN DARIO CORDOBA	MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 587 del 26/06/2023 Admite demanda, ordena notificar a parte demandada, decreta prueba pericial a grupo familiar y demandado, ordena notificar a Procurador Judicial y	26/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00167	Ordinario	CARLOS ALBERTO RIVERA COLLAZOS	DEIBY DAVID RIVERA CAICEDO	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 410 de 29/06/2023 Requiere apoderado parte demandante para que se pronuncie a aclarar, respecto de demanda que se repite.	26/06/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00168	Ordinario	HECTOR GIOVANNI ORDOÑEZ PALECHOR	NIKOL MARIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ	Rechaza por no subsanación Auto Interlocutorio N° 593 del 26/06/2023 Rechaza demanda por no subsanar dentro del término concedido.	26/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00196	Procesos Especiales	OLGA MILENA MUÑOZ ORTIZ	PABLO FERMIN CAMAYO BECOCHÉ	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 585 del 26/06/2023 Admite demanda, ordena notificar a demandados, decreta obtención de prueba pericial a grupo familiar y demandados, ordena notificar a	26/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00197	Procesos Especiales	JESUS ELIAS BURBANO GUAMANGA	DIANA MARCELA SAMBONI ZUÑIGA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 586 del 26/06/2023 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo.	26/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00210	Ejecutivo	ESPERANZA ANACONA	HERMER BASTIDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 590 del 26/06/2023 Libra mandamiento de pago ejecutivo ordena notificar a parte demandada decreta medidas cautelares, ordena impedir salida del país del demandado,	26/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00213	Ejecutivo	ROCIO LILIANA MENDEZ VELASCO	GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 589 del 26/06/2023 Libra mandamiento de pago ejecutivo ordena notificar al ejecutado, decreta medida cautelar, ordena impedir salida del país del demandado, ordena notificar	26/06/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De varona), en el cual se debe resolver solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0412**

Radicación Nro. **2020-00087-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), para resolver la solicitud elevada por la Dra. Natalia Andrea Dorado Ortega, apoderado de unos interesados, encaminada a que se decrete medida cautelar consistente en el embargo y retención de unos cánones de arrendamiento que se perciben respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 134-3299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca, y 120-38825, 120-24232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca

Argumenta la peticionaria que las diligencias de secuestro de los bienes relacionados se realizaron el 23 de diciembre de 2022, y 23 de mayo de 2023, además, que respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24232, no se ha podido realizar la referida diligencia.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

En el caso bajo examen, por auto interlocutorio no. 0280 del 13 de julio de 2020, mediante el cual se dio apertura al proceso de sucesión, se ordenó entre otras decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 134-3299, 120-38825, y 120-24232, embargo del cual se tomó nota en las oficinas de registro respectivas. Posteriormente, para perfeccionar el embargo, mediante auto de sustanciación No. 0830 del 13 de diciembre de 2022, se comisionó a las alcaldías de Silvia y Popayán -Cauca la diligencia de secuestro de los inmuebles relacionados, diligencia que se ha realizado respecto de los dos primeros inmuebles, estando pendiente la diligencia de secuestro del último de los inmuebles relacionados, tal y como se puede verificar de los documentos obrantes en la foliatura, y que dan cuenta de la realización de las diligencias de secuestro, mismas en las que se ha nombrado al respectivo secuestre, en este caso a las Dras. Adriana Grijalba Hurtado (respecto del inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 134-3299), y María Patricia Coral Idrobo (respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-38825).

Ahora bien, como quiera que la administración de los bienes relacionados fue, o será puesta en manos de secuestres, es a dichos auxiliares judiciales a quienes corresponde adelantar las gestiones pertinentes para desempeñar su labor, entre otras, realizar contratos de arrendamiento de los inmuebles bajo su administración, cobrar

y recibir cánones de arrendamiento etc etc, recordando que, las rentas que produzcan los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, por concepto de arrendamientos u otros, deberán ser entregados por los moradores del bien (arrendatarios), al auxiliar de justicia (secuestre) que sea designado para la administración de dichos inmuebles, quien los consignará a órdenes de este Despacho; labor respecto de la cual el auxiliar judicial debe rendir cuentas dentro de las debidas oportunidades procesales.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 52 del C.G.P, que respecto de las funciones del secuestre expresa:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo” (subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el Art. 51 de la norma en cita, establece: *“Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado”*

El Código Civil por su parte, respecto de las facultades del mandatario, establece que:

*“**ARTICULO 2158.** <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; **perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones,** en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial....

***ARTICULO 2160.** <DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO>. La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.*

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato”

Así las cosas, siendo que resulta innecesaria la medida cautelar solicitada por la Dra. Natalia Andrea Dorado Ortega, de embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se perciban los bienes embargados, al tenor de lo manifestado al respecto en acápites anteriores, dicha solicitud se despachara desfavorablemente, razón por la cual no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la Dra. Natalia Andrea Dorado Ortega, en consecuencia **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONTINUESE con el trámite del proceso una vez en firme este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 413

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00384-00
Demandante: Ana Lucrecia Gurrute Huila
Alimentario: S.J.C.G.
Demandado: José Albino Campo Mosquera

En el proceso de la referencia, se tiene que, el demandado JOSÉ ALBINO CAMPO MOSQUERA, mediante escrito informa que hizo presencia en el Juzgado, para justificar la no presencia en la audiencia programada para el día 21 del mes en curso, por no tener conocimiento del proceso que se lleva en su contra, motivo por el cual solicita se re programe la audiencia, para así enterarse del proceso en su contra. También señala que por motivos de escasos recursos pide se le asigne un abogado por parte del Despacho. Indica igualmente que, vive en un sitio donde no hay señal de internet y pide se lo llame, pues es más fácil para estar enterado.

Es pertinente señalar que, si bien en el aludido escrito el señor CAMPO MOSQUERA, no solicita de manera directa se le conceda amparo de pobreza, el Juzgado dando prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal y estimando que las circunstancias planteadas en su petición se adecuan a lo consagrado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza y se designará profesional del derecho que represente al demandado, para lo cual se solicitará a la Defensoría Pública, se designe un abogado o abogada para ese propósito.

En el oficio que se libre, se advertirá, para los fines legales pertinentes, que en este asunto se señaló el día 12 de julio del año en curso, a las 2:00 de la tarde, para continuar con la audiencia de trámite en este asunto, se compartirá el link del expediente virtual y se informará los inconvenientes de internet que señala el demandado, para lo que se estime necesarios.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor del demandado, señor JOSÉ ALBINO CAMPO MOSQUERA, con la advertencia, que dicho amparo se concede exclusivamente para el trámite de este proceso.

SEGUNDO: Solicitar a la Defensoría Pública, la designación de un abogado o abogada, para que represente al demandado, en el curso del proceso, en consideración al beneficio de amparo de pobreza que se le ha concedido.

En el oficio que se libre, ADVERTIR, para los fines legales pertinentes, que en este asunto se señaló el día 12 de julio del año en curso, a las 2:00 de la tarde, para continuar con la audiencia de trámite en este asunto.

TERCERO: COMPARTIR el link del expediente virtual e informar los inconvenientes de internet que señala el demandado, para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio N° 584

Ref.

Proceso: Filiación Hija de Crianza
Radicación: 190013110003-2023-00101-00
Demandante: Aura Simona Constain Fernández
Demandados: Vilma Stella Constain Fernández, Betty Omaira Constain Muñoz, Julián Adolfo Constain Gutiérrez, y Herederos Indeterminados De Ana Cecilia Mosquera Pérez, como Hija de Crianza de Simona Constain y Rómulo De La Cruz Mosquera

1.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, Cauca, por medio de auto Interlocutorio N° 0342 del 16 de marzo de 2023, rechaza la demanda de la referencia, por falta de competencia, disponiéndose su remisión ante los Juzgados de Familia de la ciudad.

2.- Por reparto, se nos asigna el conocimiento de la acción propuesta. Por auto interlocutorio N° 323 del 17 de abril de 2023, no se acepta competencia, proponiéndose conflicto negativo de competencia.

3.- La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, dirime el conflicto, mediante providencia del 17 de mayo de 2023, asignando la misma a este Despacho. De tal manera que se dispondrá estar a lo decidido por el Superior.

4.- Por este mismo auto, y una vez revisada la demanda y anexos, se inadmitirá el libelo, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, ante las siguientes situaciones que ameritan corrección:

a) Considerando la fecha de nacimiento de ANA CECILIA MOSQUERA PEREZ, como prueba de su existencia, el documento pertinente lo es su registro civil de nacimiento, no su partida eclesiástica de bautismo, documento este que informa que sus progenitores son ROMULO MOSQUERA y SIMONA PEREZ.

Necesario entonces, aportar su registro civil de nacimiento, y los antecedentes que llevan a expedir ese documento como los antecedentes del acta eclesiástica de bautismo.

b) Considerando la fecha de nacimiento de AURA SIMONA CONSTAIN FERNANDEZ, como prueba de su existencia, el documento pertinente lo es su registro civil de nacimiento, no su partida eclesiástica de bautismo, documento este que informa que sus progenitores son MIGUEL EDUARDO CONSTAIN y ENELIA FERNANDEZ, su abuela paterna SIMONA CONSTAIN.

Necesario entonces, aportar su registro civil de nacimiento, y los antecedentes que llevan a expedir ese documento como los antecedentes del acta eclesiástica de bautismo.

c) Según la demanda, JULIO CESAR CONSTAIN, MANUEL JOSE CONSTAIN, HENRY ABELARDO CONSTAIN y MIGUEL EDUARDO CONSTAIN, son hijos de SIMONA CONSTAIN y ROMULO DE LA CRUZ MOSQUERA, por estar fallecidos, se demanda a sus hijos, a saber VILMA STELLA CONSTAIN FERNANDEZ (sic), hija de HENRY, BETTY OMAIRA CONSTAIN MUÑOZ, hija de MANUEL JOSE, JULIAN ADOLFO CONSTAIN GUTIERREZ, hijo de JULIO CESAR. Sobre esta relación, debe informarse, aclararse.

- Las partidas eclesiásticas que se aportan, de los hijos de SIMONA CONSTAIN y ROMULO DE LA CRUZ MOSQUERA, no demuestran su parentesco con el segundo de los nombrados, esos documentos solamente informan, que JULIO, MANUEL, HENRY y MIGUEL CONSTAIN, son hijos de SIMONA CONSTAIN.

Por consiguiente, los demandados, como nietos de los SIMONA y ROMULO, no están legitimados para afrontar la acción, respecto al segundo, ROMULO DE LA CRUZ MOSQUERA.

Tal situación debe aclararse, e indicarse con propiedad, quien o quienes, porqué, y la prueba, serían los llamados a representar los derechos de ROMULO DE LA CRUZ MOSQUERA, en este proceso; considerándose incluso, que previamente, tal claridad y prueba, debe darse respecto a los demandados determinados y sus progenitores, pues se afirma categóricamente su condición de nietos e hijos, respectivamente de ROMULO DE LA CRUZ MOSQUERA, lo que no se demuestra con la documentación que se aporta.

- Debe informarse, si JULIO CESAR CONSTAIN, MANUEL JOSE CONSTAIN y HENRY ABELARDO CONSTAIN, tienen más hijos o hijas que deban ser llamados al proceso; respecto a MIGUEL EDUARDO CONSTAIN, debe brindarse igual información.

- Se afirma que SIMONA CONSTAIN y ROMULO DE LA CRUZ MOSQUERA, constituyeron unión marital de hecho, se amerita informar si tal unión marital fue constituida legalmente, si fue declarada, en trámite notarial, de conciliación, judicial, y traer al proceso la prueba correspondiente.

c) Explicar si ANA CECILIA MOSQUERA PEREZ, fue casada, si tiene hijos o hijas que deban ser llamadas al proceso; igualmente, cual es el interés que le asiste a AURA SIMONA CONSTAIN FERNANDEZ, como hija de MIGUEL EDUARDO CONSTAIN y ENELIA FERNANDEZ, para promover la acción de filiación.

d) Cuando se nombra a VILMA STELLA CONSTAIN FERNANDEZ, se lo hace con un segundo apellido que no corresponde, necesario aclarar al respecto.

e) Cómo demandados debe citarse al proceso a los herederos indeterminados de los causantes SIMONA CONSTAIN y ROMULO DE LA CRUZ MOSQUERA, no de ANA CECILIA MOSQUERA PEREZ.

f) La segunda pretensión, está encaminada a que, con el reconocimiento de NUBIA PATRICIA BEDOYA, como hija de crianza, se le reconozca sus derechos civiles y obligaciones a que tenga derecho. La persona nombrada, no tiene injerencia en la relación procesal puesta de presente en la demanda; de otra parte, debe indicarse que derechos civiles y obligaciones deben reconocerse.

g) Se debe informar si se ha adelantado el proceso de los causantes SIMONA CONSTAIN y ROMULO DE LA CRUZ MOSQUERA, de ser así, o de estarse adelantando, allegar al proceso copia de esa actuación, advirtiéndose que los herederos reconocidos en tal actuación, deben ser llamados a este proceso.

f) Pertinente complementar los hechos de la demanda, sobre el trato de SIMONA y ROMULO a ANA CECILIA MOSQUERA PEREZ, como padres e hija, en qué consistió ese trato, características, circunstancias de modo, de tiempo, de lugar, de que fecha a que fecha se dio ese trato, si fue continuo, ininterrumpido, de público conocimiento, etc.

g) Se insinúa, complementar el pedido probatorio, en pro de acreditar los hechos constitutivos de hija de crianza de ANA CECILIA MOSQUERA PEREZ, respecto a SIMONA y ROMULO.

h) Si bien se explica la forma en que se obtienen los correos electrónicos de los demandados, no se demuestra al respecto.

Es por lo expuesto, que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL - FAMILIA, en su providencia del 17 de mayo de 2023, mediante el cual se declara que el competente para conocer de la demanda de declaración de hijo de crianza propuesta por AURA SIMONA CONSTAIN FERNANDEZ, lo es el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de FILIACION DE HIJA DE CRIANZA, aquí referenciadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint circular watermark or stamp.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de junio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 587

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2023-00140-00
Demandante: Rubén Darío Córdoba
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante Luis Ángel Luna: Determinados, María Mercedes Luna Narváez, el menor H.M.L.C., representado por su progenitora Olga Lucía Coqué Rivera

La demanda de la referencia, fue inadmitida por auto del 29 de mayo pasado, es subsanada dentro del término de ley.

La demanda presentada, y corrección, reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y domicilio de los demandados, conforme lo establece el Núm. 2 Art. 22 y Núm 1º, del Art. 28 del C. G. del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 ibídem.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que presenta RUBEN DARIO CORDOBA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ANGEL LUNA; los determinados, sus hijos, MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ, y el menor H.M.L.C., representado por su progenitora OLGA LUCIA COQUE RIVERA.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del CGP, en concordancia con el Art. 386 ibídem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a los demandados determinados, advirtiéndose que cuentan con un término de 20 días, para que ejerzan su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, se deja constancia que demanda, anexos y corrección ya les fueron remitidas. Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documento se remite, y el acuse de recibo.

A la dirección física de los demandados, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse sobre el documento enviado y el recibido.

A los demandados indeterminados, se los emplazará en los términos y forma de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso, con la modificación del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, surtido el emplazamiento se les designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), al demandante RUBEN DARIO CORDOBA, a su progenitora MARIANITA DE JESUS CORDOBA ORDOÑEZ, correlativamente realícese DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN y toma de muestras óseas al cadáver de quien en vida respondió al nombre de LUIS ANGEL LUNA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.526.350, quien falleció, según registro civil de defunción aportado con la demanda, el día 5 de agosto de 2021, presunto padre del demandante. La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal, una vez se vincule a los demandados, previo a la audiencia inicial.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, entéreselos de la demanda, corrección y anexos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA, identificada con la cédula ciudadanía N° 1.129.904.519, y Tarjeta Profesional N° 289.535 del C.S. de la Judicatura, en nombre y representación del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 593

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2023-00168-00
Demandante: Hector Giovanni Ordoñez Palechor
Demandados: N.M.O.R., representada legalmente por su progenitora
Yeny Patricia Rodríguez Salazar

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la demanda en mención se tiene que fue inadmitida por medio de Auto Interlocutorio N° 487 del 29 de mayo de 2023, notificado por medio de estados electrónicos del 30 de mayo de 2023.

Ahora bien, dentro del término de cinco (05) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, el apoderado judicial, guardó silencio, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y, presentada por medio de apoderado judicial en representación del señor HECTOR GIOVANNI ORDOÑEZ PALECHOR en contra del menor N.M.O.R., representada legalmente por su progenitora YENY PATRICIA RODRÍGUEZ SALAZAR

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, loopy oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 585

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2023-00196-00
Demandante: Menor S.R.M., representado por su progenitora Olga Milena Muñoz Ortiz, y Defensor de Familia
Demandados: Simón Alejandro Ruiz Correa, Pablo Fermín Camayo Becoche

La demanda presentada, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y residencia del menor demandante, conforme lo establece el Núm. 2 del Art. 22 y Numeral 2º, inciso 2º, del Art. 28 del C. G. del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Artículos 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 ibídem.

Con relación a la solicitud encaminada a que se conceda el beneficio de amparo de pobreza en favor de la demandante, quien actúa representada por Defensor de Familia, la misma es procedente al amparo de los artículos 151 y 152 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial que presenta el menor S.R.M., representado por su progenitora OLGA MILENA MUÑOZ ORTIZ, por medio de Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de los señores SIMON ALEJANDRO RUIZ CORREA y PABLO FERMIN CAMAYO BECOCHE.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme a lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del Código General de, en concordancia con el Art. 386 ibídem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a los demandados, para que ejerzan su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndoles que cuentan con un término de veinte (20) días para actuar de

conformidad, se deja constancia que se acredita la remisión a los demandados de la demanda y anexos. Dicha notificación se realizará:

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de los demandados, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse sobre el documento que se remite, y el acuse de recibo.

A la dirección física de los demandados, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), al menor S.R.M., su progenitora OLGA MILENA MUÑOZ ORTIZ, y a los señores SIMON ALEJANDRO RUIZ CORREA y PABLO FERMIN CAMAYO BECOCHE. La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, una vez se vincule a los demandados, previo a la audiencia inicial.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, entéreselos de la demanda, y anexos.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA, en favor del demandante, menor S.R.M., representado por su progenitora OLGA MILENA MUÑOZ ORTIZ.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LILIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABRERA, Defensora de Familia, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en nombre y representación del menor demandante.

NOTIFÍQUESE

El juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 586

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2023-00197-00
Demandante: Jesús Elías Burbano Guamanga
Demandados: Menor J.M.B.S., representado por su progenitora Diana Marcela Samboní Zúñiga, y Luis Carlos Burbano Galindez

Revisada la demanda y anexos de la referencia, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que conllevan a su inadmisión, con fundamento en el artículo 90 del CGP, y ley 2213 de 2022:

- 1.- Nada se expone sobre el motivo por el cual LUIS CARLOS BURBANO GALINDEZ, reconoce como a su hijo al menor J.M.B.S., sin serlo.
- 2.- Se informa de correos electrónicos de los demandados, que se conocen por razones de familia, no obstante, no se aporta prueba al respecto, en especial, las comunicaciones emitidas a las personas demandadas.
- 3.- No se remite copia de demanda y anexos a los demandados, exigencia que ahora se extiende a la corrección de demanda y nuevos anexos, debiéndose demostrar sobre los documentos que se remiten y recibido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.